

INFORME N.º 000112-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Representante aduanero que presta servicios a dedicación exclusiva para un operador de comercio exterior.

LUGAR : Callao, 22 de noviembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si el representante aduanero que presta servicios a dedicación exclusiva para un operador de comercio exterior (OCE) puede también prestar sus servicios como representante aduanero a otro OCE.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿El representante aduanero registrado como a dedicación exclusiva puede prestar sus servicios como representante aduanero a un segundo OCE?

En principio, los artículos 15 y 23 de la LGA definen al OCE como la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera y al representante aduanero como quien lo representa en las actividades vinculadas al servicio aduanero¹.

A su vez, el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA establece que para ser autorizado como OCE es necesario cumplir con determinados requisitos vinculados a "trayectoria satisfactoria de cumplimiento", que incluyen contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados **a dedicación exclusiva**.

En el mismo sentido, el anexo 1 del RLGA estipula como condición B.6, relacionada a "trayectoria satisfactoria de cumplimiento", que a fin de poder ser autorizado como OCE el solicitante debe inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la

¹ Con la modificación dispuesta al artículo 23 de la LGA por el Decreto Legislativo N° 1433, se sustituyó la denominación "representante legal por "representante aduanero", por cuanto el primer término generaba, con frecuencia, confusiones con la figura de los representantes societarios regulados por la Ley General de Sociedades.



Administración Aduanera, debiendo **uno de estos** prestar servicios a **dedicación exclusiva**².

Bajo este contexto, se consulta si un representante aduanero registrado como a dedicación exclusiva puede prestar servicios de representante aduanero a otros OCE.

A este efecto, es preciso hacer referencia a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1433, que con relación al numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA indica:

“El quinto numeral del inciso b) establece la necesidad que todo operador cuente en forma exclusiva con un mínimo de personal debidamente acreditado por la Administración Aduanera, reforzando así la relevancia de los representantes aduaneros en el desempeño de los OCE. No se puede dejar de tener en cuenta que esta es una nueva exigencia y que, como se ha señalado, actualmente algunos OCE están bajo el mando del mismo representante legal; sin embargo, se considera fundamental, apuntalar la labor del representante legal al interior de los OCE y la necesidad de contar con un OCE sólido y capaz de mantener un representante legal en exclusividad”.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que según el diccionario de la lengua española “exclusivo” es aquello que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir, que es único, solo, excluyendo a cualquier otro; y “dedicación exclusiva” es aquella dedicación que por compromiso o contrato ocupa todo el tiempo disponible, con exclusión de cualquier trabajo.

De esta manera, se aprecia que la dedicación exclusiva del representante aduanero descarta la posibilidad de que este pueda prestar sus servicios en calidad de representante aduanero a otro OCE, con o sin dedicación exclusiva; sostener lo contrario supondría desvirtuar la exigencia de exclusividad del servicio para el que fue contratado y registrado ante la Administración Aduanera.

En consecuencia, aun cuando es posible que un OCE tenga varios representantes aduaneros, conforme al marco legal expuesto se colige que es requisito indispensable que al menos uno de ellos le preste servicios a dedicación exclusiva, lo que impide a este último actuar como representante aduanero de otro OCE.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el representante aduanero registrado como a dedicación exclusiva no puede prestar sus servicios como representante aduanero a un segundo OCE.

CPM/WUM/eas
CA184-2021

² Exigencia que no está prevista para el transportista o su representante en el país, operador de transporte multimodal internacional, agente de carga internacional y almacén aduanero.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
22/11/2021 16:27:02